

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**MORENA**



**I LEGISLATURA**

Ciudad México a 14 de febrero de 2020.  
**CDMXIL/CPCIC/660/2020.**

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 82, 83 fracción I y II, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, atentamente solicito sea inscrita en el orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el día 18 de febrero del año en curso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Se adjunta la iniciativa en comento.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**I LEGISLATURA.**  
**PRESENTE**

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.**

Las medidas de apremio forman parte de las facultades de carácter coercitivo otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, dichas medidas pueden ser dictadas dentro o fuera de un procedimiento.

En nuestro país, las medidas de apremio emanan del séptimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior al establecer que *"...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."*, disposición que constituye una facultad otorgada a la autoridad judicial para obtener a través de aquéllas el cumplimiento de sus determinaciones, cuya imposición se produce como consecuencia de la conducta persistente del obligado al cumplimiento del orden jurídico, es decir, su fin es vencer la desobediencia o incumplimiento injustificado de quienes se opone a su acatamiento; sin embargo, no son instrumentos que las y los juzgadores puedan utilizar arbitrariamente, pues de ser así, participan de la naturaleza de los actos de molestia.

En ese sentido, a efecto de que la aplicación de una medida de apremio se encuentre dentro del marco de lo legal, es necesario que quien la impone respete los principios de legalidad y seguridad jurídica, a fin de dar certeza a la o el gobernado sobre las normas aplicables y las atribuciones de la autoridad que la ordena.

Por tanto en la elección de la medida de apremio que se estime adecuada, dicha autoridad, debe observar:

- La existencia de una determinación jurisdiccional fundada y motivada, cuya aplicación se encuentre dentro del principio de proporcionalidad, pues para determinar su magnitud la autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción, así como las circunstancias personales de la o el infractor, a fin de que la sanción esté fundada y motivada.

Por tanto, la imposición de las medidas de apremio es una facultad reglada que debe ser, complementada con un margen de arbitrio para elegir, de entre una gama de posibilidades punitivas, cuál es la adecuada para cada caso concreto.

Así, la elección de la opción más viable para conseguir el fin pretendido con la medida, debe ser justificada por la autoridad, para lo cual, debe utilizar una metodología y criterios basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues sólo de esa manera se da noticia de la congruencia entre los medios utilizados y los fines legítimos que se persiguen.

Es decir, si bien es cierto que en diversas legislaciones es potestativo para los Jueces la elección de la medida de apremio que estimen adecuada, quedando a su arbitrio de decidir cuál y en qué grado será impuesta, también lo es, que se debe observar los principios referidos, para que ésta pueda considerarse legítima, en razón de la conducta que pretende erradicarse, pues se trata de normas que afectan directamente el interés público, que tienen por objeto mantener el buen orden y tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario.

En este orden de ideas, aun y cuando no se tenga establecido un procedimiento específico para imponer una medida de apremio, lo cierto es que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que aunque en la legislación no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

Sirve de apoyo a lo antes citado, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"Tesis: V.1o.C.T.57 K**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Novena Época**  
**168610 81 de 186**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tomo XXVIII, Octubre de 2008**  
**Pág. 2383**  
**Tesis Aislada (Común)**

**MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.**

*Si se toma en cuenta, por una parte, que la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye el derecho de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente; y, por la otra, que las "medidas de apremio" nacen como respuesta para cumplir con dicha prerrogativa constitucional, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la referida garantía; se concluye que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 76/2008. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 27 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Humberto Bernal Escalante".*

**"Tesis: 1a./J. 94/2010**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Novena Época**

162648 50 de 128  
Primera Sala  
Tomo XXXIII, Marzo de 2011  
Pág. 109  
Jurisprudencia (Civil)

**ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.**

*Del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que no contiene limitante alguna para que los titulares de los órganos jurisdiccionales impongan los medios de apremio las veces que consideren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, dado el carácter de autoridad con que están investidos. Por tanto, en términos de su fracción IV, los jueces están facultados para imponer, fundada y motivadamente, el arresto hasta por treinta y seis horas, cuantas veces consideren necesarias, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al tipo de determinación a cumplirse, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.*

*Contradicción de tesis 237/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de octubre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.  
Tesis de jurisprudencia 94/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez”.*

“Tesis: P./J. 21/96  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
200117 121 de 128  
Pleno  
Tomo III, Mayo de 1996  
Pág. 31  
Jurisprudencia (Constitucional, Común)

**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

*De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del*

*juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.*

*Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis”.*

Actualmente, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece como medidas de apremio multa, el auxilio de la fuerza pública y arresto, lo anterior a través del artículo 19 Bis que señala:

**“Artículo 19 BIS.-** *La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones **podrá emplear indistintamente**, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:*

*I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;*

*II. Auxilio de la Fuerza Pública, y*

*III. Arresto hasta por treinta y seis horas inconvertible.*

*Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.*

*Las personas verificadoras administrativas comisionadas y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivo de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.*

*Cuando en un procedimiento de verificación administrativa se imponga una suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, será la Alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de su*

---

*competencia, los responsables de vigilar su cumplimiento hasta que la autoridad competente emita un acto administrativo que modifique dicho estatus”.*

Sin embargo, aun y cuando como ha quedado de manifiesto el numeral antes señalado otorga la potestad a la autoridad administrativa de poder “emplear de manera indistinta” las medidas de apremio en él contenidas, no se establece de manera clara que dicha potestad se rijan por el principio de proporcionalidad, pues como ya ha quedado de manifiesto, para determinar su magnitud la autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción, así como las circunstancias personales de la o el infractor, a fin de que la sanción esté fundada y motivada.

## **II. Propuesta de Solución.**

La presente iniciativa tiene como objetivo el establecer en el artículo 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que la potestad de la autoridad administrativa de poder “*emplear de manera indistinta*” las medidas de apremio en él contenidas, establezca que la misma se rijan por el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, es menester señalar que la adición propuesta no conlleva ni contiene limitante alguna para que dicha autoridad impongan los medios de apremio las veces que consideren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, dado el carácter de autoridad con que están investidos, en ese tenor **se propone establecer que la multa pueda ser utilizada preferentemente como primer medida para el cumplimiento de dichas determinaciones.**



A razón de lo anteriormente expuesto, se propone la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo en el artículo 19 BIS de La Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>ARTÍCULO 19 BIS.</b>  <i>La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:</i></p> <p><i>I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;</i></p> <p><i>II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y</i></p> <p><i>III.- Arresto hasta por treinta y seis horas inconvertibles. Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 19 BIS.</b>  <i>La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente como medida de apremio:</i></p> <p><i>I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;</i></p> <p><i>II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y</i></p> <p><i>III.- Arresto hasta por treinta y seis horas inconvertibles. Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.</i></p> <p><b><i>Para hacer cumplir las determinaciones señaladas en el presente artículo, la autoridad administrativa empleará preferentemente la multa como</i></b></p>

<p><i>Los verificadores administrativos comisionados y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivos de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.</i></p> <p><i>Cuando en un procedimiento de verificación administrativa se imponga una suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, será la Alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de su competencia, los responsables de vigilar su cumplimiento hasta que la autoridad competente emita un acto administrativo que modifique dicho estatus.</i></p>	<p><b><i>primer medida de apremio.</i></b></p> <p><i>Los verificadores administrativos comisionados y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivos de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.</i></p> <p><i>Cuando en un procedimiento de verificación administrativa se imponga una suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, será la Alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de su competencia, los responsables de vigilar su cumplimiento hasta que la autoridad competente emita un acto administrativo que modifique dicho estatus.</i></p>
--	---

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

#### DECRETO

**ÚNICO.** - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 19 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

**Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente como medida de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas inconvertibles. Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Para hacer cumplir las determinaciones señaladas en el presente artículo, la autoridad administrativa empleara preferentemente la multa como primer medida de apremio.

Los verificadores administrativos comisionados y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivos de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.

Cuando en un procedimiento de verificación administrativa se imponga una suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, será la Alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de su competencia, los responsables de vigilar su cumplimiento hasta que la autoridad competente emita un acto administrativo que modifique dicho estatus.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



I LEGISLATURA

**SEGUNDO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**CUARTO.-** Túrnese el presente dictamen a la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México Primera Legislatura, para los efectos legislativos conducentes.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 18 días del mes de febrero de 2020.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**